

**Decreto 75/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de las enseñanzas elementales de música y danza y se determinan las condiciones en las que se han de impartir dichas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

(DOCM 131 de 22-06-2007)

Las Enseñanzas artísticas, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tienen la finalidad de proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar, la cualificación de los futuros profesionales, de la música y la danza.

La citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que dentro de estas enseñanzas se incluyen las enseñanzas elementales de música y de danza y que, la definición y características de las mismas, es competencia de las Administraciones educativas.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006 define el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas.

Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades y especialidades según el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

En el uso de esas competencias, el Gobierno de Castilla-La Mancha publicó el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza. Este Decreto contemplaba un nivel de refuerzo para todo aquel alumnado que destacara por su aptitud y actitud hacia las enseñanzas musicales o de danza.

El Gobierno de Castilla-La Mancha valora la importancia de la dimensión artística en el desarrollo de la personalidad y aspira a facilitar el acceso a la música y la danza a todos los ciudadanos y ciudadanas acercando la oferta a través de la colaboración con otras Administraciones y buscando la complementariedad con la enseñanza obligatoria.

El presente Decreto tiene por objeto regular el currículo de las enseñanzas elementales de música y de danza, y así, en el capítulo I regula el objeto del Decreto, su ámbito de aplicación, los principios generales, los fines y los objetivos de estas enseñanzas; el capítulo II regula los elementos del currículo, las competencias básicas, la estructura de estas enseñanzas, los requisitos de acceso, la admisión, la matriculación, la evaluación del alumnado, la certificación y la autonomía pedagógica de los centros; el capítulo III establece las condiciones que han de cumplir los centros y los profesionales responsables de su desarrollo y organizar la relación entre los mismos; el capítulo IV, establece una serie de medidas para fomentar la coordinación de los centros, la formación del profesorado y la investigación, la experimentación e innovación educativa; en las Disposiciones adicionales se regula el calendario de implantación de estas enseñanzas, la cooperación con las corporaciones locales, la contratación excepcional de especialistas para impartir diversas materias y la atención a la diversidad, así como una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

En la elaboración de este Decreto ha participado el profesorado de los Conservatorios Profesionales de Música y de Danza de Castilla-La Mancha.

Por todo ello, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de educación, con el preceptivo dictamen del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 2007, dispongo:

#### Capítulo I. Disposiciones Generales

##### **Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

El Decreto tiene por objeto regular el currículo de las enseñanzas elementales de música y de danza, fijar los requisitos de acceso y certificación y establecer las condiciones que han de cumplir los centros de titularidad pública y los profesionales responsables de su desarrollo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

##### **Artículo 2.** Principios generales.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza se organizan en cuatro cursos. Los dos primeros estarán orientados al desarrollo de las destrezas y habilidades generales relacionadas con la música y la danza. Y el tercero y cuarto a profundizar en las técnicas instrumentales y de expresión corporal, en el conocimiento de los códigos específicos de música y de danza y en el inicio de las estrategias para la práctica de las agrupaciones musicales.

2. Las especialidades correspondientes a las enseñanzas elementales de música y danza son: Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Danza, Fagot, Flauta travesera, Flauta de pico, Guitarra, Guitarra flamenca, Instrumentos de púa, Oboe, Percusión, Piano, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Violín y Violoncello.

3. El Consejo escolar y el Claustro de profesores, de acuerdo con las competencias recogidas en los artículos 127.a y 129.b, en el ejercicio de la autonomía establecida en el artículo 120.4 y 121.5 para los centros públicos y en la Disposición adicional decimoséptima para los centros privados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, y compromisos educativos con familias o tutores legales de acuerdo con los criterios y procedimientos que determine la Consejería competente en materia de educación.

Asimismo, podrán ampliar el horario escolar sin que puedan derivarse aportaciones económicas para las familias y exigencias para la citada Consejería.

### **Artículo 3. Fines.**

La finalidad de estas enseñanzas es el desarrollo de las capacidades de expresión artística y la iniciación hacia una formación más específica de música y de danza, así como afianzar el desarrollo personal y el bienestar para aquellas personas que demuestren las aptitudes, habilidades y motivación necesarias para, en su caso, continuar estudios profesionales.

### **Artículo 4. Objetivos generales.**

Las enseñanzas elementales de música y de danza contribuyen al desarrollo de las capacidades recogidas en los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, de iniciativa personal, mostrar interés por el trabajo bien hecho, valorar el trabajo propio y aceptar las críticas.
- b. Valorar el carácter colectivo de la práctica musical y desarrollar actitudes de respeto a los demás, de tolerancia y de aprecio al trabajo de otros.
- c. Comprender y expresar en el lenguaje musical y corporal comunicando sensaciones, emociones e ideas creativas.
- d. Alcanzar un dominio individual suficiente de la técnica instrumental, de la voz o de la danza práctica, para interpretar obras escritas de forma individual o colectiva.
- e. Comprender y utilizar los distintos códigos expresivos al servicio de la música y de la danza con especial referencia al acceso a las tecnologías digitales de la información y comunicación como recurso artístico.
- f. Desarrollar el pensamiento creativo mediante el estímulo de la iniciativa y la imaginación.
- g. Potenciar el gusto por la audición musical y el espectáculo de la danza y por el cultivo propio de la capacidad estética como fuente de enriquecimiento personal.
- h. Iniciar a la reflexión y análisis crítico de los valores estéticos y éticos de la música y la danza.
- i. Valorar la música y la danza como manifestación de una cultura y respetar las manifestaciones de culturas diferentes.
- j. Estimular el interés por profundizar en el conocimiento y la mejora de la práctica musical y dancística y descubrir las posibilidades y exigencias que conllevan las enseñanzas profesionales.

## Capítulo II Currículo

### **Artículo 5. Elementos del currículo.**

1. El currículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas.

2. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, desarrollarán y completarán el currículo. La concreción del currículo formará parte del Proyecto educativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **Artículo 6. Competencias básicas.**

1. Las competencias se definen como un conjunto de conocimientos, destrezas y actitudes que son necesarias para la realización y el desarrollo personal y que se han de conseguir a través del currículo. En el Anexo I del presente Decreto se fijan las competencias que se consideran básicas para el alumnado al terminar este nivel elemental.

2. La organización y funcionamiento de los centros, las actividades docentes, las formas de relación que se establezcan entre los integrantes de la comunidad educativa y las actividades complementarias y extraescolares deben facilitar también el desarrollo de las competencias básicas propias de estas enseñanzas.

### **Artículo 7. Estructura.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Decreto, las enseñanzas elementales se organizarán en cuatro cursos.

2. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que constituyen el currículo de estas enseñanzas se recogen en el Anexo II y organizan de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Son materias comunes: el lenguaje musical y las especialidades instrumentales o de danza.

b) Son materias específicas del tercer y cuarto curso, el coro y la agrupación musical.

3. El horario se ajustará a lo establecido en el Anexo III.

4. Las Programaciones didácticas incorporarán las medidas necesarias para dar respuesta al alumnado de altas capacidades y al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad. Asimismo promoverán contenidos orientados a la educación en valores, con especial referencia para la construcción de la convivencia, el desarrollo de la interculturalidad y la ciudadanía europea.

5. Los métodos de trabajo facilitarán la práctica individual del instrumento y las fórmulas de aprendizaje grupal y cooperativo. Las orientaciones relativas a la autonomía pedagógica y a la metodología se recogen en el Anexo IV

### **Artículo 8. Acceso.**

Para el acceso a estas enseñanzas se tendrá en cuenta criterios de edad y de aptitud musical.

a) Para acceder a estas enseñanzas será requisito imprescindible tener entre 8 y 12 años, cumplidos, en ambos casos, antes del 31 de diciembre del año de inicio.

b) La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento para que los candidatos a estas enseñanzas puedan demostrar su aptitud musical inicial.

**Artículo 9.** Admisión y matriculación.

1. La admisión del alumnado se ajustará a lo establecido en el Decreto 2/2007, de 16 de enero de 2007, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha o la norma que la sustituya, y tendrá en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad al considerar los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes musicales.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá áreas de influencia por especialidades para facilitar el acceso a estas enseñanzas y determinará los plazos correspondientes a la matriculación.

**Artículo 10.** Tutoría.

La función de tutoría la desarrollará, en todos los cursos, la persona que sea designada por la dirección del centro y tendrá la responsabilidad de orientar al alumnado, coordinar las actuaciones del equipo de profesores y profesoras que le imparte docencia e informar a las personas que ostentan la patria potestad sobre el mismo.

**Artículo 11.** Evaluación, permanencia y certificación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado tendrá como referente los objetivos y las competencias básicas de este nivel.

2. La evaluación será continua para facilitar la orientación y mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. Los padres, madres o tutores legales recibirán información periódica de carácter trimestral del desarrollo de su aprendizaje mediante un informe descriptivo del nivel de logro alcanzado en cada uno de los campos en los que se establece el currículo.

4. El alumno o alumna que al término del grado elemental alcance los objetivos del mismo recibirá el correspondiente certificado acreditativo, en los términos de “apto” o “no apto”, en el que constará la especialidad cursada.

5. Quién ostente la patria potestad podrá solicitar, por escrito, al tutor o tutora cuantas orientaciones y aclaraciones consideren precisas para la mejora del proceso de aprendizaje. La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento para garantizar que la evaluación se realiza mediante criterios objetivos.

6. El alumnado podrá permanecer un curso más, como máximo, en el conjunto de estas enseñanzas.

7. El alumnado promocionará al curso siguiente cuando supere todas las materias cursadas o, en su caso, cuando tenga una pendiente. La decisión de promoción corresponde al equipo de profesores coordinado por la persona responsable de la tutoría. La recuperación, para el alumno o alumna que promocione, se llevará a cabo en la propia clase de la materia.

8. Asimismo el profesorado evaluará el proceso de enseñanza y la propia práctica e incorporará los resultados obtenidos por el alumnado como uno de los indicadores de análisis.

**Artículo 12.** Documentos de evaluación.

Los documentos oficiales que deben de ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas elementales de música y de danza serán el expediente académico, las actas de calificación, el libro de calificaciones y los informes individualizados. La Consejería competente en materia de educación determinará el formato y el procedimiento para su cumplimentación.

**Artículo 13.** Autonomía de los centros.

1. La autonomía pedagógica se define a través del Proyecto educativo y de las Programaciones didácticas en el ejercicio de la autonomía pedagógica que les confiere el capítulo II, del Título V, Autonomía de los centros, de la Ley 2/2006 Orgánica, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Proyecto educativo es el documento programático que define la identidad del centro, recoge los valores, y establece los objetivos y prioridades en coherencia con el contexto socioeconómico y cultural y con los principios y objetivos recogidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Las Programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada uno de las materias y en ellas se concretan objetivos, competencias básicas, contenidos, los diferentes elementos que componen la metodología y los criterios y procedimientos de evaluación.

### Capítulo III. Requisitos de los centros y de los profesionales

**Artículo 14.** Centros.

Las enseñanzas elementales de música y de danza se impartirán, en su caso, en los Conservatorios de Música y de Danza y en las Escuelas de Música y Danza de titularidad pública creadas y autorizadas por el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza que impartan el nivel de refuerzo, en las condiciones y procedimientos que la Consejería competente en materia de educación determine.

**Artículo 15.** Profesorado y ratios

1. El profesorado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La proporción establecida por grupo y curso será de 5 alumnos y alumnas en las especialidades instrumentales; de quince alumnos y alumnas en el lenguaje musical y de 25 en coro.

### Capítulo IV. Medidas de Apoyo al currículo.

**Artículo 16.** Coordinación entre centros.

1. La Consejería competente en materia de educación, para los Conservatorios de Música y de Danza y Escuelas de Música y Danza, definirá las zonas de influencia.

2. Asimismo determinará el Conservatorio de Música y de Danza de referencia y las Escuelas de Música y Danza que con él se coordinan.

3. La coordinación incluirá decisiones sobre la oferta de enseñanzas, la definición de la programación didáctica, los criterios para la calificación y la certificación, la organización de actividades complementarias para la práctica de grupos musicales compartidos: quintetos, coros, bandas, orquestas, ensemble (conjunto con cuerda, viento-madera y percusión) y cuantos otros asuntos sean necesarios para el funcionamiento coordinado.

**Artículo 17.** Formación del profesorado.

La Consejería competente en materia de educación garantizará el asesoramiento y apoyo a los centros en la puesta en marcha de Programas de formación en centros que respondan a las intenciones del Proyecto educativo y a las necesidades derivadas de la evaluación.

Asimismo programará una oferta flexible de formación permanente del profesorado y de otros profesionales, para el desarrollo de su competencia personal y profesional en el campo científico, psicopedagógico, tecnológico, de idiomas, educación en valores y salud laboral.

**Artículo 18.** Investigación, experimentación e innovación educativa.

1. La Consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación e innovación educativa mediante convocatorias de ayudas a proyectos específicos propios y en colaboración con las universidades de Castilla-La Mancha, Alcalá y Nacional de Educación a Distancia. Estas iniciativas contribuirán a extender la cultura y competencia evaluadora de los centros sobre sus propias prácticas.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá certámenes para estimular la elaboración de materiales curriculares y premiar las buenas prácticas. Asimismo facilitará el intercambio de experiencias entre centros docentes.

**Disposiciones adicionales**

Disposición adicional primera. Implantación de las enseñanzas elementales de música y danza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido por la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas elementales de música y danza, según su punto 1, se implantarán con carácter general en el año académico 2007-2008; y, según su punto 2, las certificaciones acreditativas del grado elemental de las enseñanzas que se extinguen, tendrá los mismos efectos que los propios de las certificaciones que pudieran establecer las Administraciones educativas para las nuevas enseñanzas elementales.

Disposición adicional segunda. Cooperación con las Corporaciones locales para las enseñanzas elementales de Música.

La Administración regional facilitará el desarrollo de estas actuaciones mediante la suscripción de convenios de colaboración de acuerdo con lo establecido en el punto tres del artículo 8, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional tercera. Profesorado con carácter excepcional.

Excepcionalmente, de conformidad con el artículo 96.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se podrán incorporar profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación

Disposición adicional cuarta. Respuesta a la diversidad.

Los Conservatorios y Escuelas de música y de danza realizarán las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a estas enseñanzas del alumnado con necesidades educativas especiales

**Disposición transitoria única.** Régimen transitorio.

Los Conservatorios elementales de música de titularidad municipal podrán impartir las enseñanzas elementales reguladas en este Decreto en las condiciones establecidas en el mismo.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final primera.** Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería con competencia en materia de educación a desarrollar el contenido de este Decreto en el marco de sus competencias.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

NOTA. Ver Anexos I, II y III en páginas 16966 a 16974 del DOCM 131 de 22-06-2007